



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 14/2015

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHICAHUA,
NOCHIXTLÁN, OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, Instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil quince.

Visto el escrito y anexo presentado por Leobardo López Guzmán, Síndico del Municipio de San Miguel Chichahua, Nochixtlán, Oaxaca, mediante el cual promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, se arriba a la conclusión de que debe desecharse el medio de control constitucional intentado, en virtud de que, en el caso, existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en tanto se advierte de la simple lectura de la demanda y su anexo y, por tanto, aun cuando se admitiera y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa a la que se desarrolla a continuación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción VIII y 25² de la ley reglamentaria de la materia, así como la tesis: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.”³**

¹ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:...
VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.
² Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.
³ Tesis 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, número de registro 188643.

Esto es así, porque en su escrito de demanda, el Síndico del Municipio actor impugna lo siguiente:

a) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de suspender o desaparecer los poderes municipales del Ayuntamiento actor, para poder nombrar un administrador municipal o consejo de administración.

b) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de suspender o revocar el mandato de los concejales integrantes del Ayuntamiento actor, para poder nombrar un administrador municipal o consejo de administración.

c) La petición verbal o escrita de la Secretaría General de Gobierno que en días próximos realizará al Congreso del Estado de Oaxaca, para que se revoque o suspenda el cargo a los Concejales integrantes del Ayuntamiento actor, o para que se suspendan o desaparezcan los poderes municipales."

Como se advierte del texto recién transcrito, en el caso, el accionante combate la petición que, según dice, en días próximos realizará la Secretaría General de Gobierno al Congreso del Estado para revocar, suspender o desaparecer el cargo de los concejales o los poderes municipales, y la real e inminente determinación del Poder Legislativo de Oaxaca en el sentido de suspender, desaparecer o revocar los poderes del Ayuntamiento y el mandato de los concejales, con la intención de nombrar un administrador o consejo de administración para el Municipio lo que, a su juicio, vulnera lo previsto en los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal.

Esto último, medularmente, porque en su concepto, los actos reclamados adolecen de fundamentación y motivación, y pretenden realizarse sin respetar los procedimientos previamente establecidos, con lo que se violentan las garantías



de audiencia, defensa y legalidad; se desconoce el derecho constitucional que tiene todo Ayuntamiento de estar debidamente integrado, y se viola el principio de autonomía municipal.

De lo anterior se sigue que el promovente intenta este medio de control de constitucionalidad contra actos futuros, inciertos e indeterminados, ya que no aporta elemento probatorio alguno mediante el cual pueda verificarse su inminente realización.

Es así, pues únicamente acompaña a su escrito inicial la copia certificada de la credencial que lo acredita como Síndico municipal, con la finalidad de demostrar su personería, y en el apartado correspondiente al "CAPÍTULO DE PRUEBAS" de su demanda, aparte de ésta, sólo ofrece la presuncional legal y humana, en todo lo que le favorezca.

Incluso, en el capítulo de ANTECEDENTES DE LA INVASIÓN DE LA ESFERA MUNICIPAL afirma que el municipio "...se encuentra funcionando con normalidad y los concejales siguen ejerciendo el cargo ininterrumpidamente. Sigue habiendo prestación de servicios básicos municipales y no hay condiciones de ingobernabilidad...".

Así las cosas, es inconcuso, que la existencia o la inminente realización de los actos combatidos no puede acreditarse por la sola afirmación del actor, aun cuando indique que éstos fueron difundidos en diversos medios de comunicación que llegan a la comunidad pues, al efecto, resulta indispensable contar con elementos objetivos que permitan demostrar su existencia y, de ser el caso, su inconstitucionalidad.

En este orden de ideas, al no haber probado la existencia o inminente realización de los actos controvertidos, lo conducente es desechar la demanda del presente medio de control constitucional, con fundamento en los artículos 19, fracción VIII, y 20, fracción III⁴, de la ley reglamentaria de la materia.

Por las razones expuestas, se

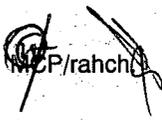
ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional presentada por el Síndico del Municipio de San Miguel Chichahua, Nochixtlán, Oaxaca.

Notifíquese.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor, Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

 P/rahch

⁴ Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:...

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y....